



EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

**RESOLUCIÓN**

--- Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/137/2015, instruido en contra de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, con puesto de Soporte Administrativo "A", adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/436/2015 de fecha uno de diciembre del dos mil quince, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa del servidor público hoy incoado que omitió presentar su Declaración de Intereses. Foja 001 del presente expediente. -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 24 a 27 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISERSALUD/JUDQD/208/2016 del cinco de febrero del dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día cinco del mismo mes y año (fojas 29 a 33) del expediente en que se actúa. -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal y mediante escrito, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 39 a 70 del presente sumario). -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo





segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que el puesto que ostenta la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, Soporte Administrativo A, de acuerdo al oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública; así como Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal de la C. **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** el cual se encuentra signado por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de



4



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

Movimientos de Personal; siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio número CG/DGAJR/DSP/4695/2015 del once de noviembre del dos mil quince, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día de la emisión del mismo.

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se

A





le atribuye al desempeñarse como Soporte Administrativo A; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** ocupa un puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado. Fojas 11 y 12 de la presente resolución. -----

b) Copia certificada del formato Único de Movimientos de Personal de la C. **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. Foja 021 de autos. ---

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** se desempeña en la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero con un puesto de Soporte Administrativo A, desde el mes de febrero del dos mil once. -----

--- Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en respuesta a la preguntas formuladas por esta Contraloría Interna al responder. -----

--- PRIMERA.- QUE DIGA LA COMPARECIENTE, DURANTE QUE PERÍODO HA OCUPADO EL PUESTO DE SOPORTE ADMINISTRATIVO "A", EN EL CENTRO DE SALUD TIII ÁNGEL BRIOSO VASCONCELOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

--- RESPUESTA: DEL [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] A LA FECHA. -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan y actualmente, desempeña las funciones de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública. -----

--- QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del servidor público de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello




**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** al desempeñarse como Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta en correlación con la Política Octava y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/436/2015** de uno de diciembre de dos mil quince, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento que no obra registro de que el servidor público **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, con puesto de Soporte Administrativo "A", adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, haya presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince. Foja 01. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** omitió presentar Declaración de Intereses. -----

2.- Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/4695/2015** de once de noviembre de dos mil quince, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. Fojas 09 y 10. -----





-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se acredita que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, Lic. Miguel Angel Morales Herrera, en atención al oficio CG/DGAJR/4695/2015, emitido por el titular de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, informa que respecto a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses correspondiente al año 2015, al día once de noviembre de la misma anualidad. -----

**3.-** Copia certificada del oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por medio del cual remite listado de servidores públicos de la Entidad obligados a presentar Declaración de Intereses en el año dos mil quince, y en el que se aprecia el nombre del hoy incoado, puesto, tipo de contratación así como el sueldo mensual neto. Fojas 11 y 12.-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, cuenta con un puesto de Soporte Administrativo A, siendo un personal Confianza, con un sueldo mensual neto de 12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.). -----

**4.-** Oficio CRH/14505/2015 de veinticuatro de diciembre del año dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual informa la adscripción y domicilio particular del servidor público **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**. Fojas 19 y 20.-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, se encuentra adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

**5.-** Copia certificada del formato Único de Movimientos de Personal de la C. **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. Foja 021 de autos. ---

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

--- Probanza de la que se desprende que la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, se encontraba adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con un puesto de Soporte Administrativo A.-----

--- Probanzas marcadas con los numerales 1, 3 y 5 con las que se deserta que la hoy incoada es servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal y que ocupaba en el momento de los hechos el puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/9723/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).-----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta en correlación con la Política Octava y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

6.- Copia certificada de la impresión de la consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central. Foja 22.-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley

*[Handwritten signature]*





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; en la que se visualiza que el puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.). -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** en su calidad de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano ocupa un puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal el cual se encuentra signado por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa el hoy incoado; resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.). -----







--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al conyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince. -----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha quince de febrero del presente año, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias, del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*





demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

--- En la Audiencia de Ley referida, la servidora pública incoada, medularmente manifestó: -----

“ ...

1.- Respecto a las imputaciones realizadas en mi contra en el citatorio para audiencia de Ley, las mismas resultan violatorias del artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente indica:

Artículo 14.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Dicho precepto constitucional, contempla el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, el cual tutela el hecho de que en los juicios de orden criminal se prohíba la aplicación de la Ley por simple analogía o mayoría de razón, siendo dable decir que dicho principio tiene inmerso el de TAXATIVIDAD y PLENITUD HERMÉTICA, entendiéndose por el primero la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de la tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad, el segundo de los principios entraña la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley, traducándose a la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa en el artículo 14 de la Constitución Federal.



Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que en la parte medular indica:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**



*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

PLENO

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En ese sentido, la imputación que realiza esa Contraloría General viola el principio de tipicidad, acorde con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

- a) Se me imputa que no presenté la Declaración de Intereses, aun y cuando estaba obligada a ello, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Primero y Artículo Segundo Transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Señalan", mismo que a la letra indican:

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, inaresos o contra prestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios: que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que inrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su inreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de inreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año

Lo anterior, en razón que el cargo que ocupa la suscrita de "Soporte Administrativo A" adscrita al área del C.S.T-III Ángel Brioso Vasconcelos, es homólogo al puesto de "Enlace A", toda vez que la suscrita percibe la cantidad de \$12,462.26 pesos, cantidad que se homologa a los \$10,755.92 que gana un Enlace A, sin embargo para determinar si existe la supuesta homologación a que hace referencia la autoridad, es necesario conocer la definición del término "homologado", para tal efecto, es necesario acudir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, mismo que señala lo siguiente:

Homólogo

- 1.tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas.
- 2.tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.

Como puede observarse, homologar significa poner en **igualdad** dos cosas, esto es que se comparen las cosas, aspectos o personas, a efecto de determinarlos iguales, a partir del análisis minucioso que se realice de los mismos, sin embargo, dicha homologación, no ocurre en la especie, dado que el puesto de Enlace A tiene una percepción mensual de \$10,755.92, monto que no es igual y mucho menos es semejante a los \$12,462.26 que la suscrita percibe, toda vez que existe una diferencia entre un monto y otro de \$1,706.34 pesos, por lo tanto es evidente que mediante una analogía de criterios y matemática, la Contraloría General determinó que los \$10,755.92 que percibe un Enlace A se homologan a los





\$12,462.26, situación que es totalmente improcedente, dado que no existe ningún punto de homologación, ya que se trata de cantidades diferentes, en consecuencia queda claro que esa autoridad violentó mi derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que mediante un razonamiento analógico, está determinado que ambos salarios se homologan.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichos montos se homologan, esa autoridad es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que ambos salarios se homologaban, únicamente se concretó en señalar que ambos montos se homologaban, situación que me genera incertidumbre jurídica y violenta el principio de debido proceso, en razón que mediante un argumento oscuro y carente de todo razonamiento lógico jurídico o matemático, determinó que ambos montos resultaban homólogos, por lo tanto, queda acreditado que esa autoridad únicamente realiza analogías oscuras, a efecto de sancionar a la suscrita.

b) Respecto a la supuesta transgresión del 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que a la letra indica:

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

La misma resulta improcedente, en virtud que la autoridad realiza un razonamiento analógico, respecto de la trasgresión de la fracción antes indicada, basado en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Señalan", en virtud que la autoridad determina que dichos lineamientos constituyen un requerimiento por parte de la Contraloría General hacia la suscrita, tal como se muestra a continuación:

Hipótesis normativa presuntamente infringida por el hoy incoado, pues no atendió el requerimiento del C. Contralor General del Distrito Federal efectuado en el LINEAMIENTO PRIMERO de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN".

Lo anterior, acorde con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

- La autoridad señala que el Contralor General realizó el requerimiento a la suscrita, sin embargo, del análisis a dichos lineamientos, no se desprende que el Contralor General haya hecho tal requerimiento a la suscrita, únicamente habla de servidores públicos de estructura y homólogos, sin embargo, en dicho instrumento jurídico no se observa el nombre de la suscrita o el cargo que ocupo de Soporte Administrativo "A", adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, únicamente habla de servidores públicos de estructura y homólogos por sueldo o remuneraciones, sin embargo, no especifica cuáles son los cargos que por sueldo o remuneraciones se homologan a los de estructura, así como el mecanismo, fórmula o criterio que se debe seguir para poder determinar que el cargo que ostenta un servidor público se homologa a uno de estructura, y así tener la certeza jurídica que el cargo que ocupo se encuadra en dicha hipótesis normativa, sin embargo al no establecer dichas especificaciones el Contralor General, es claro que el presente procedimiento parte de una analogía, toda vez que los Lineamientos multicitados no establecen ningún parámetro para determinar que la suscrita, tiene el carácter de servidora pública homologada a un puesto de estructura, por la remuneración que percibe, en consecuencia se transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que se sujeta a la suscrita a un procedimiento administrativo, basado en un argumento analógico, lo cual es violatorio a derechos humanos.

- La imputación que realiza esa autoridad en mi contra, parte de una analogía, en razón que a





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

criterio de esa Contraloría Interna, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN" consisten en un requerimiento que el Contralor General realizó a la suscrita, sin embargo, derivado del análisis al párrafo sexto del considerando único, mismo que a la letra indica:

Que el presente instrumento precisa y establece plazos, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, Políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

ERVICIO DE SALUD PÚBLICA FEDERAL  
ALORNA  
21/11/2015

Puede observarse que dichos lineamientos no constituyen un requerimiento, solamente precisan los plazos, formalidades, excepciones y herramienta para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas, situación que es diferente a un requerimiento, para comprender lo anterior, es conveniente conocer el significado de requerimiento, para tal efecto es prudente acudir al diccionario de real academia española de la lengua:

Requerimiento

1. m. Acción y efecto de requerir.
2. m. Der. Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo.
3. m. Der. Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta.

Como puede observarse, el requerimiento implica una acción mediante la cual se solicita a una persona que haga o deje de ejecutar algo, situación que es totalmente diferente con el espíritu de los lineamientos antes citados, dado que los mismos únicamente buscan precisar los parámetros bajo los cuales se puede realizar la declaración de intereses, sin embargo, en ningún momento establece el término "se requiere" o alguna leyenda similar a la siguiente:

Por este conducto, se requiere a todos los servidores públicos sin importar el cargo que ocupen, que deben realizar su declaración de intereses, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos

Como puede advertirse, esa Contraloría Interna realiza una analogía de los Lineamientos multicitados, en razón que determina que los mismos constituyen un requerimiento, sin embargo del análisis integral a dicho documento, no se desprende algún requerimiento que se haya hecho de forma expresa, únicamente se observa que dicho documento constituye un instrumento que precisa los plazos, formalidades, excepciones y herramientas, que se pueden utilizar en la declaración de intereses, motivo por el cual es claro que esa contraloría transgrede mi derecho humano, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que mediante una analogía determina que dichos lineamientos constituyen un requerimiento.

..."

--- Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en

X

✓





calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce en esencia que

Continúa señalando:

*Respecto a las imputaciones realizadas en mí contra en el citatorio para audiencia de Ley, las mismas resultan violatorias del artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente indica:*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En ese sentido, es pertinente señalar que **el artículo anteriormente referido consagra como derecho humano, entre otras, a que los particulares no sean molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, esto implica, que el acto de molestia indique con toda precisión el fundamento jurídico en que se sustenta el referido acto de molestia, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para determinar que el acto u omisión haya transgredido algún precepto jurídico, asimismo debe forzosamente existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al acto de molestia, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:*

*FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Amparo en revisión 5724/76.- Ramo Tarango A. y Otros. 28 de abril de 1977. 5 votos ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.*

*Precedentes Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.*

*Amparo en revisión 3717/69.- Elías Chain. 20 de febrero de 1970.5 votos. Ponente: Predo Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.*

*Amparo en revisión 2487/75.- Mara del Socorro Castrejón C. y Otros, y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores."*

*En efecto, conforme al derecho humano antes descrito, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, debiendo garantizar que la fundamentación y motivación se adecuen, caso contrario, el acto de molestia violaría el derecho humano antes descrito, situación que ocurrió en la especie, tal como se describe a continuación:*

- a) La Contraloría Interna imputó a la suscrita la transgresión del LINEAMIENTO PRIMERO y el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", sin embargo, los motivos utilizados para determinar que la suscrita estaba obligada a observar dichos lineamientos, no generan una adecuación entre la supuesta irregularidad y el precepto normativo invocado, toda vez que:

El cargo que ocupa la suscrita de "Soporte Administrativo A" adscrita al área del C.S.T-III Ángel Brioso Vasconcelos, no es homologo al puesto de "Enlace A", toda vez que la suscrita percibe la cantidad de \$12,462.26 pesos, y el Enlace A percibe la cantidad de \$10,755.92, ahora bien para clarificar la no aplicabilidad de la homologación a que hace referencia la autoridad, es necesario conocer la definición del término "homologado", para tal efecto, es necesario acudir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, mismo que señala lo siguiente:

Homólogo.

1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas.
- 2.tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.

SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
 AL CALIFICADO  
 2N

Como puede observarse, homologar significa poner en **igualdad** dos cosas, esto es que se comparen las cosas, aspectos o personas, a efecto de determinarlos iguales, a partir del análisis minucioso que se realice de los mismos, sin embargo, dicha homologación, no ocurre en la especie, dado que el puesto de Enlace A tiene una percepción mensual de \$10,755.92, monto que no es igual y mucho menos es semejante a los \$12 462.26 que la suscrita percibe, toda vez que existe una diferencia entre un monto y otro de \$1,706.34 pesos, por lo tanto es evidente que mediante una analogía de criterios y matemática, la Contraloría Interna determinó que los \$10,755.92 que percibe un Enlace A se homologan a los \$12,462.26, situación que es totalmente improcedente, dado que no existe ningún punto de homologación, ya que se trata de cantidades diferentes, en consecuencia queda claro que esa autoridad violó mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que los motivos aducidos, no se adecuan con el precepto normativo invocado y mucho menos se acredita el nexo causal entre la suscrita y la supuesta homologación entre el cargo que ocupé y el de Enlace A.

Por otra parte, es importante señalar que los montos a los que hace referencia la Contraloría Interna, no coinciden con los establecidos en el tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, vigente a partir del 10 de enero de 2015, así mismo, tampoco coincide con los montos establecidos en mi comprobante de percepciones y deducciones, lo anterior acorde con lo siguiente:

- La autoridad me imputa que la suscrita percibía un salario de \$12,462.26, al momento en que supuestamente se cometió la irregularidad, sin embargo, derivado del análisis a mi comprobante de percepciones y deducciones, se desprende que la cantidad bruta que aparece en dicho recibo es de \$15,331.00 y como cantidad neta el monto es de \$11,075.98, por lo tanto, la suscrita desconoce cómo es que la autoridad determinó que la hoy compareciente recibía la cantidad mensual de \$12,462.26, situación que transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que sin argumento o medio de prueba alguno, se le imputó a la suscrita dicho monto, aspecto que también es violatorio al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal, aplicable a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que mediante un simple argumento aislado está determinando un salario a la suscrita, el cual no corresponde con la verdad.
- En el tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, vigente a partir del 10 de enero de 2015, no aparece ninguna cantidad relativa a \$10,755.92, y mucho menos dicho tabulador indica el método que se debe seguir para aplicar las deducciones a las cantidades netas en él contempladas, a efecto de llegar al monto señalado por el Contralor Interno, motivo por el cual es evidente que la imputación efectuada por la autoridad, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que sin fundamento y motivo alguno, está asegurando que el monto de

X

u





*\$10,755.92, es percibido por un Enlace "A", según el tabulador de sueldos y salarios de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichos montos se homologan, esa autoridad es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que ambos salarios se homologaban, únicamente se concretó en señalar que ambos montos se homologaban, situación que me genera incertidumbre jurídica y violenta el principio de legalidad, en razón que mediante un argumento oscuro y carente de todo fundamento jurídico, razonamiento lógico jurídico o matemático, determinó que ambos montos resultaban homólogos, por lo tanto, queda acreditado que esa autoridad únicamente realiza analogías oscuras, a efecto de sancionar a la suscrita, sin apoyarlas de un precepto normativo del cual se desprenda la metodología utilizada para determinar la supuesta homologación.*

*Asimismo, es importante señalar que dicha autoridad es omisa en señalar si las remuneraciones a las que hace referencia, se trata de montos netos o montos brutos, a efecto que la suscrita tenga conocimientos de cómo se llegó a ese monto.*

En cuanto a los argumentos establecidos en los párrafos que anteceden se debe precisar que en ningún momento establece argumento alguno que indique fue presentada la declaración de intereses en tiempo, siendo que presenta copia del acuse de recibo electrónico, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; estableciendo nuevamente en el escrito la homologación de salario al considerar que no existe una cantidad igual a la devengada por la incoada, en el tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes, coordinadores y enlaces, al respecto debe señalarse que una de las etimologías del precepto homologar es el de equiparar lo cual se consideró al establecer como los obligados a presentar la declaración de intereses a todas aquellas personas que fueran equiparables a los salarios señalados en el tabulador y como indica la presunta rebasa el nivel más bajo del puesto de estructura, por lo que estaba obligada a presentar su declaración en tiempo; por lo que refiere a la falta de fundamentación y motivación se le debe señalar que a través del citatorio de audiencia de ley de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis se le indicó la conducta imputada así como la normatividad infringida tal es el caso que a través del documento que ahora se analiza hace mención de dicha normatividad, por lo que carece su argumento de veracidad, ya que la falta de normatividad que alega es la misma que trata de combatir a través de argucias que van en contra del espíritu de legalidad, lealtad y honradez que debe subsistir en el espíritu de los servidores públicos.

Continúa en su escrito señalando lo siguiente:

*"...Respecto a la supuesta transgresión del 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que a la letra indica:*

*XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta:*

*La misma resulta improcedente, en virtud que la autoridad realiza un razonamiento analógico, respecto de la trasgresión de la fracción antes indicada, basado en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Señalan", en virtud que la autoridad determina que dichos lineamientos constituyen un requerimiento por parte de la Contraloría General hacia la suscrita, tal como se muéstr a continuación:*







**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

*Hipótesis normativa presuntamente infringida por el hoy incoado, pues no atendió el requerimiento del C. Contralor General del Distrito Federal efectuado en el LINEAMIENTO PRIMERO de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN".*

Lo anterior, acorde con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

- La autoridad señala que el Contralor General realizó el requerimiento a la suscrita, sin embargo, del análisis a dichos lineamientos, no se desprende que el Contralor General haya hecho un requerimiento a la suscrita, únicamente habla de servidores públicos de estructura y homólogos, sin embargo, en dicho instrumento jurídico no se observa el nombre de la suscrita o el cargo que ocupó de Soporte Administrativo "A", adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, únicamente habla de servidores públicos de estructura y homólogos por sueldo o remuneraciones, sin embargo, no especifica cuáles son los cargos que por sueldo o remuneraciones se homologan a los de estructura, así como el mecanismo, fórmula o criterio que se debe seguir para poder determinar que el cargo que ostenta un servidor público se homologa a uno de estructura, y así tener la certeza jurídica que el cargo que ocupó se encuadra en dicha hipótesis normativa, sin embargo al no establecer dichas especificaciones el Contralor General, es claro que el presente procedimiento parte de una analogía, toda vez que los Lineamientos multicitados no establecen ningún parámetro para determinar que la suscrita, tiene el carácter de servidora pública homologada a un puesto de estructura, por la remuneración que percibe, en consecuencia se transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que se sujeta a la suscrita a un procedimiento administrativo, basado en un argumento analógico, lo cual es violatorio a derechos humanos.
- La imputación que realiza esa autoridad en mi contra, parte de una analogía, en razón que a criterio de esa Contraloría Interna, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", consisten en un requerimiento que el Contralor General realizó a la suscrita, sin embargo, derivado del análisis al párrafo sexto del considerando único, mismo que a la letra indica:

RVICIO  
LIC  
FEDERAL  
LO  
NA

Que el presente instrumento precisa y establece plazos, formalidad es, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

Puede observarse que dichos lineamientos no constituyen un requerimiento, solamente precisan los plazos, formalidades, excepciones y herramienta para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas, situación que es diferente a un requerimiento, para comprender lo anterior, es conveniente conocer el significado de requerimiento, para tal efecto es prudente acudir al diccionario de real academia española de la lengua:

**Requerimiento**

1.m. Acción y efecto de requerir.

2.m. Der. Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo.

3.m. Der. Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta.

Como puede observarse, el requerimiento implica una acción mediante la cual se solicita a una persona que haga o deje de ejecutar algo, situación que es totalmente diferente con el espíritu de los lineamientos antes citados, dado que los mismos únicamente buscan precisar los parámetros bajo los cuales se puede realizar la declaración de intereses, sin embargo, en ningún momento establece





el terminó "**se requiere**" o alguna leyenda similar a la siguiente:

*Por este conducto, se requiere a todos los servidores públicos sin importar el cargo que ocupen, que deben realizar su declaración de intereses, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos*

*Como se puede observar, esa Contraloría Interna realiza una analogía de los lineamientos multicitados, en razón que determina que los mismos constituyen un requerimiento, sin embargo del análisis integral a dicho documento, no se desprende algún requerimiento que se haya hecho de forma expresa, únicamente se observa que dicho documento constituye un instrumento que precisa los plazos, formalidades, excepciones y herramientas, que se pueden utilizar en la declaración de intereses, motivo por el cual es claro que esa contraloría transgrede mi derecho humano, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que mediante una analogía determina que dichos lineamientos constituyen un requerimiento..."*

Sobre los argumentos transcritos en los párrafos que anteceden, se debe señalar que si bien no fue un requerimiento directo y personal por parte del Contralor General hacia la presunta responsable María del Refugio Lissette Serna Vera, si quedó establecido como la incoada lo transcribe en su escrito que la instrucción iba dirigida a todos los servidores públicos por lo cual debió ser atendido el requerimiento, siendo ilógico que los lineamientos vayan expresamente personalizados, estableciendo en cada uno de ellos al grupo de personas que deben observar la normatividad, siendo en el caso que nos ocupa siendo claros los lineamientos al establecer a quien iba dirigido, por lo cual quienes estaban obligados a presentar en tiempo su declaración de intereses, por lo cual resulta fuera de toda lógica los argumentos señalados y los cuales no aportan argumentos válidos para establecer se dio cumplimiento a los lineamientos.

--- Por todo lo anterior, este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna ya que la obligación de presentar la declaración de intereses deriva de la normatividad invocada en este instrumento jurídico como infringida, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidor público estaba obligada a hacerla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no hizo, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en correlación con la Política Octava y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.

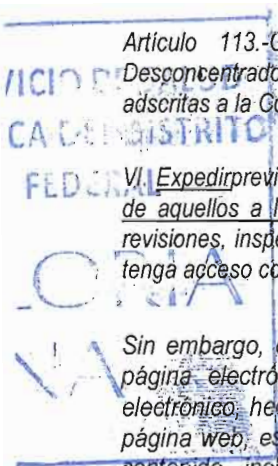




En el escrito que nos ocupa la ciudadana María del Refugio Lissette Serna Vera, señala:

**OBJECIÓN DE PRUEBAS**

*En este momento se objetan el alcance y valor probatorio que le pretende dar esa Contraloría a la prueba marcada con el numeral 6~ denominada "Copia Certificada de la Impresión de la Consulta realizada en la página electrónica de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, toda vez que la misma se trata de un documento que fue emitido por un servidor público que no tenía facultades para ello, dado que el Contralor Interno únicamente tiene facultades para certificar **documentos**, que obren en su archivos, o así como aquellos documentos a los cuales tenga acceso, no así para certificar impresiones de pantalla, como aconteció en la especie, tal como se establece en el artículo 113 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:*



*Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*VI. Expedirprevio cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos a los cuales se tenga accesocon motivo de la práctica de auditorías, verificaciones, revisiones, inspecciones y visitas, procedimientos administrativos disciplinarios, y demás de las que tenga acceso con motivo del desarrollo de sus actividades:*

*Sin embargo, dicha certificación no es procedente, dado que la misma fue extraída de una página electrónica, esto es, que el Contralor Interno certificó el contenido de un sitio electrónico, hecho que no guarda relación con un documento o archivo físico, toda vez que la página web, es un sitio electrónico del cual no se conoce su procedencia o quien elaboró su contenido, incluso puede ser susceptible de modificarse a antojo de la autoridad en el momento que lo estime pertinente con el propósito de afectar a los particulares en su esfera jurídica, por lo tanto, es claro que el contralor interno se excedió en sus facultades, dado que realizó la certificación de una página web, la cual es diferente a un documento físico, tal como se muestra en la siguiente definición:*

**Documento**

- 1.m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.*
- 2.m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.*

*Como puede observarse, el documento (archivo físico material y tangible), es diferente, a una página electrónica, en consecuencia para que dicha certificación pudiera tener validez, el Contralor Interno debió tener facultades para certificar el contenido de páginas electrónicas o sitios WEB, a efecto que dicha prueba tuviera validez, por lo tanto, al tratarse de un documento que fue emitido por un servidor público que no contaba con facultades para ello, no reúne el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 281 del Código Federal de Procedimiento Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue emitida por un servidor público que no tenía facultades para ello.*

*Asimismo, es importante señalar que la página electrónica a la que hace referencia esa autoridad, en específico a la liga <http://www.om.df.qob.mx/>; resulta inexistente, tal como se puede observar de la imagen de pantalla que se muestra a continuación:*

Handwritten mark

Handwritten mark





Como se puede observar, en el momento en que la suscrita teclea la liga <http://www.om.df.gob.mx/>; en el buscador GOOGLE, no se obtiene la página electrónica a la que hace referencia la autoridad, únicamente despliega ligas diferentes o similares como <http://www.om.df.gob.mx/>; tal como se muestra en la imagen anterior, por lo tanto, es evidente que la página electrónica a la que hace referencia es inexistente, situación que genera incertidumbre jurídica a la suscrita, dado que no tengo posibilidad de acceder a dicho sitio web y poder verificar lo que la autoridad me imputa.

No obstante que dicha página electrónica resulta inexistente, la autoridad es omisa en indicar los pasos que siguió para poder extraer la supuesta consulta realizada, ello en virtud que como en todo sitio web, existe una gran cantidad de links o ventanas que pueden desplegarse para acceder a la información, por lo tanto, lo idóneo y a efecto de no violentar mi derecho humano al debido proceso, la Contraloría Interna debió indicar los pasos que siguió para poder obtener dicha consulta, dado que la obligación de acreditar mi responsabilidad es de esa autoridad.

Finalmente, a efecto de acreditar que la suscrita no se ha conducido con mala fe durante el desempeño de su cargo, adjunto se remite acuse de la presentación de la declaración de intereses correspondiente al ejercicio 2015, pese a que la suscrita por normatividad no se encuentra obligada a ello.

Al respecto debe decirse que en ningún momento, aporta elementos de prueba en contrario, que objeten la información contenida en la impresión de la consulta a la página <http://www.om.df.gob.mx/>, la cual corresponde al portal de internet oficial de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, incluso de la imagen que aporta en su escrito se puede observar la misma dirección en donde aparece el nombre de Oficialía Mayor, aunado a que dichas cantidades en salarios brutos corresponde a los que maneja en la documental aportada y que establece como tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes, coordinadores y enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2015, por lo cual resulta ilógico que solicite que esta autoridad señale los pasos para acceder a la información, lo cual no se encuentra relacionada con los hechos que se le atribuyen que consisten en no haber presentado su declaración de intereses y lo cual en ningún momento del procedimiento ha negado.

--- Respecto de la prueba ofrecida por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en acuse original de oficio no CGDF/CISERSALUD/JUDQD/208/2016, de fecha 05 de febrero de 2016, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documental de la que no se desprenden elementos que sirvan para acreditar algún tipo de circunstancias que excluyan de responsabilidad, a la servidora pública en comento, puesto que con la misma solo se acredita la notificación realizada por esta Contraloría Interna a la hoy incoada. -----

--- En cuanto a la prueba ofrecida por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en el **Acuse de Presentación de Declaración de Intereses** de fecha dieciséis de febrero del año en curso, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la misma no favorece la defensa de su oferente, puesto que del mismo, se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, **es decir, la consumación de la conducta**




**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

omisa del citado servidor público, no se realizó en tiempo y forma la presentación de la declaración de intereses, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante **que se haya producido el resultado**, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día 31 de agosto de 2015, fecha en la que feneció el término para presentar la declaración de intereses, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en correlación con la Política Octava y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

--- Por lo que hace a la prueba ofrecida por la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en copia del Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del 10 de enero de 2015, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha documental no resulta un medio de prueba efectivo que corrobore las manifestaciones de la oferente, puesto que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, toda vez que se trata de una copia simple, la cual no se acredita haya sido obtenida de una página web oficial, en la que consten los sueldos que perciben los Servidores Públicos Superiores, Mandos medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, aunado a que los mismos no aparecen, ni se describen de forma clara, puesto que no se observa en ninguna de sus partes que describa cada uno de los sueldos a que hace referencia la incoada.-----

--- En cuanto a la prueba ofrecida por la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en **original de comprobante de percepciones y deducciones de fecha 28 de agosto de 2015**, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documental de la que no se desprenden elementos que sirvan para acreditar algún tipo de circunstancias que excluyan de responsabilidad, a la servidora pública en comento, puesto que con la misma no acredita haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015. Documental de la que se desprende que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, en el momento de los hechos contaba con el puesto de Soporte Administrativo A, adscrita al Centro de Salud T-III Dr. Ángel





Brioso Vasconcelos de los Servicios de Salud Pública, por lo que se encontraba obligada a presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta en correlación con la Política Octava y artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

--- En cuanto a la prueba ofrecida por la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la **instrumental de actuaciones**, misma que no favorece la defensa de su oferente, puesto que de la misma se desprende indubitadamente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, **es decir, la consumación de la conducta omisa de la citada servidora pública, se prolonga aún en el tiempo**, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante **que se haya producido el resultado**, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día 31 de agosto de 2015, fecha en la que feneció el término para presentar la declaración de Intereses, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en correlación con la Política Octava y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

--- En cuanto a la prueba ofrecida por la servidora pública **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba **presuncional legal y humana**, Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándola en recta conciencia, la misma no favorece a la incoada, por el contrario, acreditan que no **presentó** su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, **en el mes de agosto de ese año**. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, la incoada se limitó a ratificar en todas y cada una de sus partes lo anteriormente manifestado. -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

--- Por lo anterior, queda acreditado que la servidora público que nos ocupa presentó su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, es decir, posterior al mes de agosto. Esto es así, ya que la servidora pública de nuestra atención en el momento de los hechos ocupaba un puesto de Soporte Administrativo "A" (confianza), el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Enlace "A" cuyo sueldo mensual neto en el nivel de Enlace "A" es de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.); de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal tiene una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.).

--- No es óbice para esta Autoridad referir que por lo que hace a la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta no se actualiza, ya que la normativa de la cual deriva la obligación de los servidores públicos sujetos a presentar la Declaración de Intereses que nos ocupa, esto es el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RÍGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, y en específico los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, no corresponden a una instrucción, requerimiento o resolución de la Contraloría General del Distrito Federal que se haya realizado de manera individual a la ciudadana hoy incoada.

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una

K

9





persona de ■ años de edad y con instrucción educativa de Licenciatura en Turismo lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el quince de febrero del presente año; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.) de acuerdo con el oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, funge como Soporte Administrativo A adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se acredita con la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano ocupa un puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así Copia certificada del formato Único de Movimientos de Personal el cual se encuentra signado por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. y en el que consta el puesto que ocupaba la hoy incoada en el momento de los hechos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Puesto de Soporte Administrativo A que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO**






**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

**LISSETTE SERNA VERA** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.). -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, en autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/335/2016, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, lo que se acredita con la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano ocupa un puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada Copia certificada del formato Único de Movimientos de Personal, el cual se encuentra signado por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada. ----

--- Puesto de Soporte Administrativo A que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.). -----





--- Por lo que al ostentar dicho **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público la C. **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el quince de febrero del presente año, que tenía **■ años** laborando en el servicio público. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/335/2016 de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----





EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, consistente en que el puesto que ostenta como Soporte





Administrativo A conforme a la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicho ciudadano ocupa un puesto de Soporte Administrativo A adscrita al área del C.S. T-III Ángel Brioso Vasconcelos, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada del formato Único de Movimientos de Personal de la C. **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, el cual se encuentra signado por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. y en la que consta el puesto que ocupaba en el momento de los hechos la hoy incoada. -----

--- Cargo de Soporte Administrativo A que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$12,462.26 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 26/100 M.N.). ----

--- Por lo que al ostentar dicho **cargo Homólogo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince, ni tampoco se acreditó haberla presentado en la Audiencia de Ley





**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

respectiva, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ---

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **MARÍA DEL REFUGIO LISSETTE SERNA VERA**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente





resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de



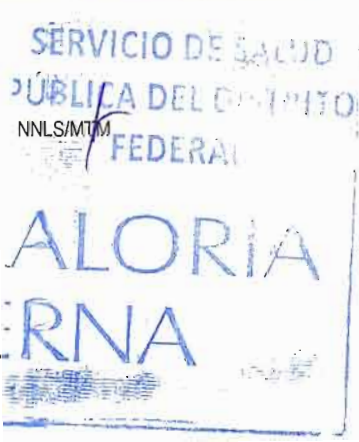


**EXPEDIENTE CI/SUD/D/137/2015**

sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----



SIN TEXTO

